

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD COMO UN REQUISITO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

BOLETÍN N° 14.700-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de la Familia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, originado en moción de las diputadas señoras Claudia Mix, Paulina Núñez, Maite Orsini, Ximena Ossandón, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval y Gael Yeomans; y del diputado señor Marcos Ilabaca, y del senador señor Matías Walker.

Durante el análisis de esta iniciativa vuestra Comisión Técnica contó con la participación y colaboración de la Subsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez García y de la Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García.

Se hace presente que la iniciativa tiene urgencia calificada de “**suma**”, siendo su vencimiento para esta la Comisión el viernes 13 de mayo de 2022.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz o fundamental en que se infunda esta iniciativa es consagrar como requisito esencial para la celebración del matrimonio civil la mayoría de edad de los contrayentes, en atención a los estándares internacionales de los derechos humanos.

2.- Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay normas que revistan este carácter.

3.- Normas de quorum calificado.

No hay normas que revistan este carácter.

4.- Requiere trámite de hacienda.

No requiere del trámite de hacienda.

5.- Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.

No hay disposiciones incorporadas en este trámite que precisen del informe de la Corte Suprema.

6.- Votación en general de la iniciativa.

En sesión 6ª, de 11 de mayo de 2022, **se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes.** (11 votos).

Votaron a favor las diputadas/os Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Juan Irrázabal Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguía, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao Drago y Ana María Bravo (Presidenta).

7.- Designación de diputado/a informante.

La Comisión designó como diputada informante a la señora **Ana María Bravo.**

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Fundamentos de la moción

a) Marco normativo

Recuerdan sus autores que el matrimonio ha representado una forma tradicional de familia, que con el desarrollo de las sociedades, fue separado del rito religioso y que se ha institucionalizado mediante leyes civiles. Dicho desarrollo no ha estado exento de tensiones como ha ocurrido con la discusión del divorcio (medianamente nuevo en nuestro país) o el matrimonio igualitario.

En Chile, hasta fines del siglo XIX, el matrimonio era administrado únicamente por la Iglesia Católica, sin embargo, en 1884 fue dictada la Ley de Matrimonio Civil (una de las llamadas leyes laicas) que separa el matrimonio civil del religioso reforzando la naturaleza jurídica de este contrato.

En la actualidad, el matrimonio se encuentra regulado en el Libro Primero del Código Civil, artículos 102 y siguientes, y en la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil.

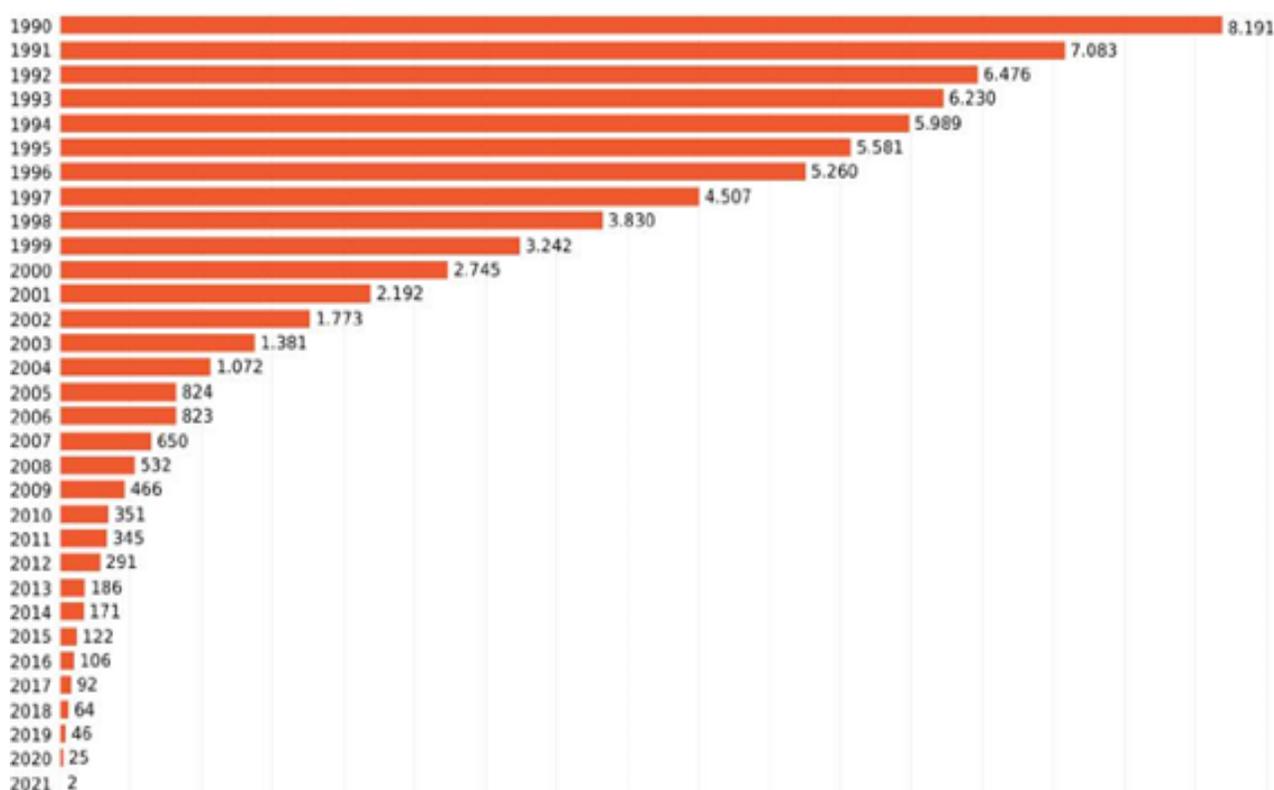
Dentro de los requisitos para contraer matrimonio se establece la posibilidad de que menores de 18 y mayores de 16 años, con el consentimiento de sus padres, ascendientes de grado más próximo en caso de faltar ambos o bien su curador general, puedan celebrar el mencionado contrato.

Afirman que lo anterior contrasta con la regulación vigente en el caso de la unión civil. Es así que en la ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, en su artículo 7 se establece que “para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad”, sin excepciones ni regulación en cuanto a los menores de edad.

b) Algunas estadísticas

Según el estudio “Matrimonio adolescente en Chile: una realidad a erradicar”¹, realizado por el Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, en el periodo que abarca entre los años 2010 y 2020, se celebraron 1799 matrimonios que involucran a adolescentes, que han ido en franco descenso, hasta enero de 2021, donde se visualizaban solo 2 matrimonios que involucran adolescentes.

Gráfico 1: Total de matrimonios contraídos que involucran a adolescentes 1990-2021

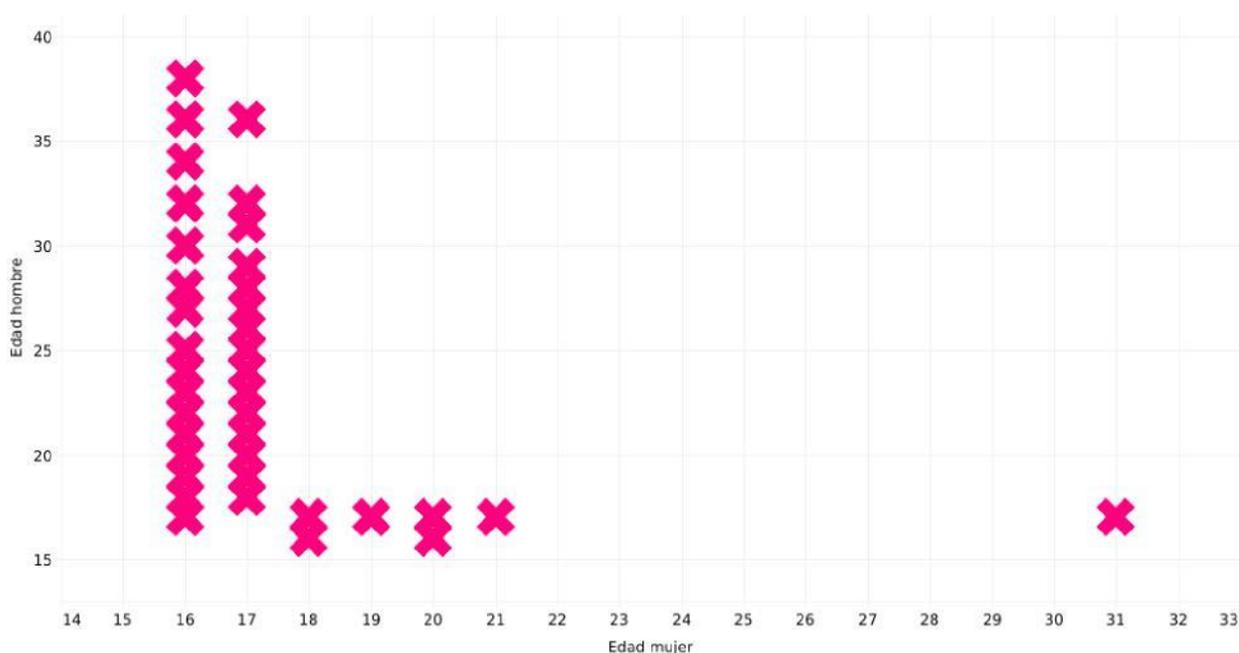


Fuente: “Matrimonio Adolescente en Chile: una realidad a erradicar”.
Defensoría de la Niñez. 2021.

¹ Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/observatorio/matrimonio-adolescente/>

Esta realidad, va a la baja desde el año 1990 como se evidencia en el gráfico N° 1, lo que constituye una situación preocupante determinada principalmente por la relación de asimetría entre los contrayentes. Los casos más frecuentes son de adolescentes mujeres que contraen matrimonio con hombres mayores de edad, como se observa en la siguiente tabla.

Gráfico 2: Edad de los cónyuges de matrimonios contraídos que involucran a adolescentes entre 16 a 17 años por sexo (2018-2020)



Fuente: “Matrimonio Adolescente en Chile: una realidad a erradicar”.
Defensoría de la Niñez. 2021.

Como se evidencia en el gráfico N° 2, la diferencia de edad entre los cónyuges se concentra entre adolescentes mujeres de 16 y 17 años con varones de hasta 38 años, para el periodo que abarca desde 2018 hasta 2020, es decir, una diferencia de más de 20 años en promedio.

Al respecto, el año 2016 el Comité de los derechos del Niño de Naciones Unidas emitió la Observación General N° 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, donde señaló que *“durante la adolescencia, las desigualdades de género cobran una mayor dimensión. La discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derechos, como el matrimonio infantil y forzado, el embarazo precoz, la mutilación genital femenina, la violencia física, mental y sexual por razón de género, el maltrato, la explotación y la trata”*².

En el mismo documento, *“el Comité recuerda a los Estados partes que deben reconocer el derecho de los menores de 18 años a que se les proteja continuamente frente a toda forma de explotación y abuso, y afirma una vez más que 18 años debe ser la edad mínima para contraer*

² Comité de los Derechos del Niño. (2016). Observación General N° 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Párr. 27.

*matrimonio [...]. Los Estados partes deben tener en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección y el desarrollo evolutivo, y que es preciso fijar una edad mínima aceptable para el consentimiento sexual.”*³

Lo anterior ya había sido reforzado por parte del Comité de los derechos del Niño dentro de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, donde se expresó la preocupación ante el hecho de que la legislación chilena prevea la posibilidad de que los niños de 16 años puedan casarse con la autorización de sus padres o sus representantes legales, recomendando expresamente a nuestro país que fije en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio en todas las circunstancias.⁴

El matrimonio adolescente constituye una clara demostración de abuso y asimetría de género hacia las niñas y adolescentes, lo que amenaza el ejercicio de sus derechos. Por lo que, para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse íntegramente y vayan adquiriendo las habilidades para ir ejerciendo sus derechos de forma independiente, requieren un ambiente adecuado, libre de violencia de género, de modo que para asegurar que las adolescentes puedan ejercer sus derechos en función a su autonomía progresiva, requieren que se avance con la prohibición de normativas como la de matrimonio adolescente.

En términos de cifras de violencia en los jóvenes, un informe del año 2019, revela que un total de 3.270 jóvenes, entre 10 y 19 años, resultaron víctimas de violencia en el pololeo y/o violencia sexual durante el año 2018. De ellos, 1.113 jóvenes -348 hombres y 765 mujeres- reportaron agresiones importantes de sus pololos o parejas. Mientras, otros 2.157 jóvenes -269 hombres y 1.888 mujeres- declararon haber sufrido agresiones sexuales y requirieron de un control de salud.⁵

Estas cifras evidencian que 2.653 casos, es decir el 81% de las víctimas de violencia entre 10 y 19 años son efectivamente mujeres, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En definitiva, este proyecto de ley no atenta contra el principio de autonomía progresiva al no permitir el matrimonio adolescente -con autorización de un tercero-, sino que, por el contrario, lo viene a fortalecer, puesto que para que los niños, niñas y adolescentes puedan ir ejerciendo sus derechos de forma personal, requieren desarrollarse en un ambiente seguro, ambiente que no se obtiene en casos de matrimonio adolescente donde existen asimetrías de poder.

³ Ídem. Párr. 40.

⁴ Comité de los Derechos del Niño. (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. Párr. 22 y 23.

⁵ Prensa La Tercera. “Violencia en los jóvenes: las cifras que preocupan”. Fecha 06 de marzo de 2019. Véase en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/violencia-los-jovenes-las-cifras-preocupan/558256/>

2.- Contenido estructural del proyecto de ley

El proyecto contiene tres artículos de carácter modificatorio.

En efecto, **el artículo 1** propone modificar la ley N° 19.947, que Establece la Nueva ley de Matrimonio Civil, en términos de disponer la nulidad del matrimonio de un menor de edad, la que no podrá sanearse ni por voluntad de las partes, ni por lapso de tiempo.

Luego contiene una serie de numerales que tienen por finalidad armonizar esta disposición con el resto del texto de la mencionada ley.

El artículo 2 propone modificar, en el mismo sentido del artículo 1, el Código Civil, derogando aquellas disposiciones que aluden al matrimonio de menores de edad y a las formalidades del consentimiento de los padres respecto de los adolescentes entre 16 y 18 años.

Finalmente, **el artículo 3** modifica la ley N° 16.618, de Menores, con la finalidad de derogar el juicio de disenso.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY

1.- Discusión y Votación en General

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión sesión 6ª, de 11 de mayo de 2022, se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes. (11 votos).

Votaron a favor las diputadas/os Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Juan Irarrázabal Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao Drago y Ana María Bravo (Presidenta).

Durante la discusión general la Comisión contó con la participación de las siguientes personas e instituciones, de las cuales se hará una breve síntesis con sus aspectos medulares:

Acta de la sesión 5, de 4 de mayo de 2022

Subsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez García.

Junto con agradecer la invitación, expuso mediante una presentación digital, destacando la importancia de ambos boletines en estudio para efectos de consagrar la prohibición del matrimonio adolescente.

En tal sentido, dicha prohibición se sustenta en antecedentes recabados desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en base a nuestra legislación vigente, datos estadísticos y nueva Ley de Garantías de Derechos de la Niñez.

Respecto a la legislación vigente, actualmente en Chile se permite el matrimonio civil de adolescentes entre 16 y 17 años, que cuenten con el consentimiento de sus padres; si faltara uno de ellos, el del otro padre o madre; o a falta de ambos, el del ascendente, o de los ascendientes de grado más próximo. Y ante igualdad de votos contrarios, se preferirá el favorable al matrimonio (ello, según lo dispuesto en el artículo 5, número 3, de la ley N° 19.947 de Matrimonio Civil; y el artículo 107 del Código Civil).

Considerando los datos estadísticos sobre matrimonio adolescente en Chile, señaló que las cifras más actualizadas son las entregadas por el Registro Civil a la Defensoría de la Niñez en junio del año 2021, las que fueron publicadas a través de su Observatorio de Derechos, en la publicación N° 1 de Políticas Públicas. Esto evidencia que si bien la cantidad de matrimonios en que uno de los cónyuges es adolescente ha disminuido progresivamente, aún persiste:

Año	Matrimonios celebrados
1990	8.190
2000	2.745
2010	351
2020	25

Adicionalmente, se desprende que el total de los 135 matrimonios producidos entre los años 2018 y 2020, en donde uno de los contrayentes es adolescente, el promedio de edad de las mujeres que han contraído matrimonio es de 17 años (16,9), mientras que el de hombres 23 años (22,6), en un rango que va desde 38 a 16 años.⁶

En cuanto a la Ley de Garantías y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resaltó la importancia de considerar lo dispuesto en la referida Ley de Garantías, así como en lo dispuesto en otros textos, a saber: Convención de los Derechos del Niño; Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General (2004); Observación General N° 13 de 2011, el Comité de los Derechos del Niño; Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile (2015); y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En virtud de lo anterior, los argumentos ya mencionados sustentan suficientemente la pertinencia de incorporar las modificaciones

⁶ <https://www.defensorianinez.cl/observatorio/wp-content/uploads/2021/08/PB1-Matrimonio-Adolescente.pdf>

planteadas, pues resulta necesario avanzar en impedir el matrimonio infantil y adolescente. Sobre los boletines en comento, manifestó la disponibilidad del Ejecutivo para retirar la urgencia al boletín N° 14.699-18, siendo conveniente priorizar la discusión del boletín N° 14.700-18, ya que resultaría más completo, quedando disponible a lo que la Comisión resuelva.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, agradeció la exposición, coincidiendo en que sería mejor enfocarse en el boletín N° 14.700-18, pues el boletín N° 14.699-18 es menos completo en su alcance. Por tanto, al tratarse el primero de un proyecto que abarca diversas normativas relacionadas con el matrimonio de menores de edad para derogarlas, resultaría más eficiente. En consecuencia, sugirió iniciar la tramitación del boletín N° 14.700-18, dejando el boletín 14.699-18 sin urgencia, conforme a lo propuesto por el Ejecutivo.

El **diputado Irarrázaval** estimó que se podría incluso votar inmediatamente el boletín N° 14.700-18, ya que es bastante claro, aunque sería conveniente analizar ambos boletines en su contenido y alcance.

La **diputada Gazmuri** expresó estar a favor del proyecto, sugiriendo avanzar con celeridad en su tramitación.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, procedió a describir la propuesta del boletín N° 14.699-18 que plantea modificar la Ley de Matrimonio Civil y el Código Civil; mientras que el boletín N° 14.700-18, establece modificaciones en la Ley de Matrimonio Civil, Código Civil y Ley de Menores. Por tanto, el segundo boletín sería más amplio, resultando conveniente enfocar el trabajo en el segundo.

El **diputado Teao** consultó a la Subsecretaria de la Niñez por el impacto de esta modificación en las prácticas de algunas religiosas que arreglan matrimonios, así como aquellos matrimonios que se realizan en el extranjero y su efecto en Chile.

La **Subsecretaria de la Niñez** reconoció la existencia de diferencias culturales y religiosas que son más proclives al matrimonio adolescente. Sin perjuicio de esto, existe un consenso general respecto a eliminar el matrimonio adolescente, más allá de lo que ocurra en situaciones de hecho.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, sugirió entonces continuar sólo con la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como un requisito esencial para la celebración del matrimonio, boletín N° 14.700-18, calificado con suma urgencia, sin tramitar el boletín N° 14.699-18, cuya suma urgencia será retirada por el Ejecutivo, en virtud de lo así comprometido por la Subsecretaria de la Niñez en esta sesión.

- **Así se acordó.**

Acta de la sesión 6, de 11 de mayo de 2022

- Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García.

Junto con agradecer la invitación, recordó el origen de esta moción en una recomendación técnica emanada de la propia Defensoría de la Niñez. En dicho sentido, destacó las diversas instancias internacionales que recomiendan eliminar el matrimonio adolescente, aspecto en el cual Chile se encuentra aún en deuda, debiendo avanzar en el respeto y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Resaltó lo fundamental que resulta erradicar el matrimonio infantil, y si bien en Chile han existido avances, falta aún por corregir. Asimismo, destacó la connotación de género presente en materia de matrimonio adolescente, en que las niñas son objeto de un mayor índice de abusos y asimetrías, que es particularmente evidente al analizar los datos estadísticos. Por lo mismo, valoró que se haya recogido la recomendación técnica emanada de la Defensoría de la Niñez, a través de esta moción, sugiriendo complementar la misma con una revisión completa de la legislación nacional, a fin de un trabajo más adecuado.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, agradeciendo la exposición, llamó a votar en general el proyecto en discusión.

Votación en General

Sometida a votación general la idea de legislar, esta se aprobó por unanimidad (11 votos a favor). Votaron a favor las diputadas/os Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Juan Irrázabal Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguía, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao Drago y Ana María Bravo (Presidenta).

2.- Discusión y Votación en Particular

Artículo primero

Número 1

--- Se presentaron dos indicaciones:

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, al Artículo Primero, número 1), para reemplazarlo por el siguiente:

En el artículo 2°, incorporar después de la expresión “si se tiene edad para ello” antes del punto seguido y “Las disposiciones de esta ley” la siguiente oración:

“El matrimonio que involucre a un menor de edad que no cumpla con las formalidades establecidas en la ley no producirá efecto alguno”.

El **diputado Irarrázaval** explicó su indicación, señalando la importancia de velar por los hijos de adolescentes que con este proyecto perderían el derecho a nacer bajo el amparo de un matrimonio, siendo este el espíritu de todas las indicaciones que ha presentado en esta moción. Considerando la indicación de la diputada Schneider, presentada respecto de la ley N° 21.120 sobre Identidad de Género, estimó factible usar el procedimiento que se utiliza para cambiarse de sexo, en favor de permitir el matrimonio adolescente en los casos en que no exista abuso.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría. (1-10-0). Votó a favor el diputado Juan Irarrázabal Rossel. Votaron en contra los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta).

- **Indicación del Ejecutivo**, al Artículo Primero, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase, el numeral 1, de la siguiente forma:

i) Reemplázase el primer párrafo del numeral 1 por el siguiente:

“Intercálase, en el inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión “si se tiene edad para ello.” la siguiente oración:”.

ii) Agrégase, en el segundo párrafo, un punto final a continuación de la voz “tiempo”.

Puesto en votación, el Artículo Primero, número 1, con las indicaciones del Ejecutivo, fue aprobado sin mayor debate por unanimidad. (11-0-0). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irarrázabal Rossel, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta).

- **Se presentó una indicación del diputado Irarrázabal**, al Artículo Primero, número 2), para reemplazarlo por el siguiente:

“En el artículo 5°, incorporar después del número 3° y antes del 4°, que pasa a ser quinto el siguiente numeral:

“4° Los menores de dieciocho años y menores de dieciséis, respecto de los que se haya comprobado fehacientemente por examen psicológico que carecen de la madurez necesaria para el vínculo matrimonial.”.

El diputado Irarrázaval reiteró los argumentos ya formulados, en base a la intención de proteger la institución del matrimonio.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría. (1-10-0). Votó a favor el diputado Juan Irarrázabal Rossel. Votaron en contra los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta).

* * * * *

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, al artículo primero, para incorporar un nuevo número 3), que agregue un nuevo artículo 5° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Los menores de 18 y mayores de 16 años que sean padres biológicos, podrán contraer matrimonio con el padre o madre de su hijo o hijos, con el consentimiento expreso de sus progenitores y a falta de estos del juez de familia competente.”.

El diputado Irarrázaval destacó la importancia de que los jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, con hijos en común, mantengan el derecho a contraer matrimonio, para protección de los hijos.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. (2-9-0). Votaron a favor los diputados/as Sara Concha Smith y Juan Irarrázaval Rossel. Votaron en contra los diputados/as Mónica Arce Castro, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta).

Número 3

--- **Se presentaron 2 indicaciones, a saber:**

- **Indicación del Ejecutivo**, al artículo primero, para modificarlo en el siguiente sentido:

b) Reemplácese el numeral 3 por el siguiente numeral 3 nuevo:

“3. En el artículo 46:

i) Elimínase la letra a), pasando la actual letra b) a ser a) y así sucesivamente.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó sin mayor discusión por mayoría de votos (8-3-1). Votaron a favor los diputados/as Mónica Arce Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta). Votaron en contra los diputados/as Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, y Juan Irrázabal Rossel. Se abstuvo el diputado Hotuiti Teao.

- **Indicación del diputado Irrázaval**, al artículo primero, número 3), para reemplazarlo por el siguiente:

3. Para reemplazar la letra a) del artículo 46, por la siguiente disposición:

“La nulidad fundada en el número 3° del artículo 5° podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges, por alguno de sus ascendientes o por cualquiera otra persona en el nombre del interés de la moral o de la ley, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad y sus ascendientes.”.

Puesta en votación la indicación del diputado Irrázaval, se rechazó por mayoría de votos (1-10-1). Votó a favor el diputado Juan Irrázaval Rossel. Votaron en contra los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta). Se abstuvo el diputado Hotuiti Teao.

Número 4

--- **Se presentaron dos indicaciones:**

- **Indicación del Ejecutivo**, al artículo primero, para modificarlo en el siguiente sentido:

b) Reemplácese el numeral 4 por el siguiente:

ii) Reemplácese el inciso final, por el siguiente:

“El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó sin mayor discusión por mayoría de votos (8-3-1). Votaron a favor los diputados/as Mónica Arce Castro, Ana María Gazmuri Vieira, Marta González Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguía, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta). Votaron en contra los diputados/as Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, y Juan Irrázabal Rossel. Se abstuvo el diputado Hotuiti Teao.

- Indicación del diputado Irrázabal, al artículo primero, número 4, para eliminarlo.

Puesta en votación la indicación del diputado Irrázabal, se rechazó por mayoría de votos (1-10-1). Votó a favor el diputado Juan Irrázabal Rossel. Votaron en contra los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana María Gazmuri Vieira, Marta González Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguía, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta). Se abstuvo el diputado Hotuiti Teao.

- Indicación del diputado Irrázabal, al artículo primero, para agregar un nuevo número 5, del siguiente tenor:

5. Para incorporar un nuevo número 5), que agregue en la ley N° 19.947, un nuevo artículo 46° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- El matrimonio nulo, por haber sido celebrado por un menor de 18 y mayor de 16, respecto del que se haya comprobado fehacientemente su inmadurez para la vida matrimonial, en los términos del artículo 5°, no se ratifica por la voluntad de las partes ni el lapso del tiempo.”.

La **diputada Schneider** estimó que esta propuesta sería incompatible con el objeto de la moción, por lo que solicitó darla por rechazada.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, coincidiendo en tal observación, declaró **rechazada** la indicación por incompatibilidad.

Se rechazó reglamentariamente por ser contradictoria con lo ya aprobado por la Comisión.

Nuevo número 4

- **Se presentó una indicación del Ejecutivo**, para incorporar un nuevo numeral 4.

4. Elimínase el artículo 48 letra a), pasando la actual letra b) a ser a) y así sucesivamente.”.

El **diputado Donoso** estimó que se podrían generar problemas en la comprensión del texto, debiendo mantenerse la referencia a las normas derogadas, por lo que manifestó estar en contra de la indicación.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por mayoría. (8-3-0). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta). Votaron en contra los diputados/as Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, y Juan Irrázabal Rossel.

Número 5

- **Se presentó una indicación del diputado Irrázabal**, para eliminar el numeral 5.

El **diputado Irrázaval** estimó que sería más conveniente eliminar toda la norma y no sólo una parte de ella, siendo este el objeto de su indicación.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría. (2-10-0). Votó a favor el diputado Juan Irrázabal Rossel y Hotuiti Teao. Votaron en contra los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta).

Por la misma votación se dio por aprobado el texto original de la iniciativa.

Número 6

- **Indicación de la diputada Pizarro, Gazmuri y Scheider**, al artículo primero, para incorporar el siguiente artículo transitorio a la ley N° 19.947:

“Artículo 9°.- Las personas que hubieren contraído matrimonio sin haber alcanzado la mayoría de edad podrán solicitar la acción de divorcio unilateralmente o de común acuerdo, sin encontrarse afectas a la acreditación del cese de convivencia dispuesto en el artículo 55 inciso primero y tercero de la presente ley.”.

La **diputada Pizarro** fundamentó la indicación en la importancia de proteger a los menores ya que hayan contraído matrimonio, respecto de los cuales se deberían flexibilizar las formalidades que se aplican a los adultos en materia de divorcio, al no tener que acreditar el respectivo cese de convivencia. Lo anterior, considerando la especial asimetría que ha afectado a las mujeres en este sentido.

El **diputado Irarrázaval** consultó si esto supondría contemplar un efecto retroactivo.

La **diputada Pizarro** señaló que aplicaría con efecto retroactivo en el punto señalado, esto es, formalidad para solicitar el divorcio.

La **diputada Romero** preguntó si esto excluye a los matrimonios de adultos.

La **diputada Pizarro** señaló que lo relevante es la minoría de edad al momento de contraer matrimonio.

El **diputado Donoso** estimó que esto excedería el objeto de la moción, pues implicaría incluso afectar matrimonios de larga data.

La **diputada Pizarro** insistió en el carácter reparatorio que tendría esta indicación, en especial, respecto de las mujeres que se han visto históricamente sometidas a relaciones de abusivas y asimétricas.

El **diputado Saffirio** observó lo complejo que resultaría acreditar la coacción a fin de contraer matrimonio.

La **diputada Pizarro** reiteró el carácter reparatorio de la indicación, siendo importante facilitar la disolución del vínculo en estos casos.

El **diputado Saffirio** expresó apoyar el fondo de la indicación, pero se debería tener presente el riesgo en cuanto a seguridad jurídica.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por mayoría. (7-5-0). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Ana María Gazmuri Vieira, Marta González Olea, Lorena Pizarro Sierra, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teal y Ana María Bravo (Presidenta). Votaron en contra los diputados/as Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Juan Irarrázabal Rossel, Natalia Romero Talguía, y Jorge Saffirio Espinoza.

Artículo 2

Número 1

- **Se presentó una indicación del diputado Irarrázaval**, para reemplazar el número 1 del artículo 2, por el siguiente:

“1. Reemplazar el inciso final del artículo 107, por el siguiente:

“En igualdad de votos contrarios, se preferirá la negativa al matrimonio, salvo en el caso de existir descendencia común entre los futuros cónyuges.”.

El **diputado Irarrázaval** reiteró el argumento ya señalado, referido a la importancia de proteger a los hijos de adolescentes.

La **diputada Schneider** estimó que sería también incompatible.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, coincidió en lo anterior y declaró **rechazada** la indicación por incompatibilidad.

Se rechazó reglamentariamente por ser contradictoria con lo ya aprobado por la Comisión y por la unanimidad de la Comisión se aprobó el texto original de la iniciativa. (12-0-0). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irarrázabal Rossel, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta).

* * * * *

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, al artículo segundo, para agregar el siguiente número 2, nuevo:

“2. Para agregar un nuevo artículo 107 bis, del siguiente tenor:

“Art. 107 bis. El menor de 18 años y mayor de 16 años, deberá contar además del consentimiento expreso al que se refiere el artículo anterior, con un examen psicológico que acredite la madurez suficiente para contraer el vínculo matrimonial. El oficial del Registro Civil que intervenga en la celebración del matrimonio deberá requerir dicho certificado sin que este pueda ser reemplazado por otra acreditación semejante.”.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, declaró **rechazada** la indicación por incompatibilidad con lo ya aprobado por la Comisión.

Se rechazó reglamentariamente por ser contradictoria con lo ya aprobado por la Comisión.

Número 2

Puesto en votación se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad de los diputados presentes. (12-0-0). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irarrázabal Rossel, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta).

Número 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, nuevos

- **Indicación del Ejecutivo**, al artículo segundo, para agregar los siguientes numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, nuevos:

“3. Elimínase el numeral 3° del artículo 270, pasando el actual numeral 4° a ser 3°.

4. Reemplácese, en el artículo 463, la frase “su menor de edad u otro” por la voz “un”.

5. Elimínase el numeral 4ª del artículo 1208, pasando el actual numeral 5ª a ser 4ª.

6. Elimínase, en el artículo 1322, inciso segundo, la frase “ésta fuere mayor de edad y”.

7. Elimínase el inciso primero del artículo 1721 y reemplázase el inciso segundo actual, que pasa a ser el primero, por el siguiente:

“El que se halla bajo curaduría necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales.”.

8. Elimínase, en el artículo 1723, inciso primero, la frase “mayores de edad”.

9. Elimínase, en el artículo 1749, inciso final, la frase “el de menor de edad,”.

10. Elimínanse, en el artículo 1781, la voz “mayor” y la frase “No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.”.

Puesto en votación se aprobó los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, nuevos, sin mayor debate, por unanimidad de los diputados presentes. (12-0-0). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrázaval Rossel, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta).

Artículo 3

Número 1

Puesto en votación se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad de los diputados presentes. (12-0-0). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irarrázaval Rossel, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta).

* * * * *

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, para agregar a continuación del Artículo Tercero, un nuevo artículo cuarto, del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Modifíquese el Código Penal, de la forma siguiente:

1. En el artículo 362, reemplazar la expresión “catorce años”, por la expresión “dieciséis años”.

El **diputado Irarrázaval** fundamentó su indicación, destacando que los abusos pueden verificarse dentro y fuera del matrimonio, siendo importante ampliar la protección de los menores en cuestiones tan graves como el delito de violación. Por tanto, propone aumentar la edad de la víctima contemplada en el artículo 362 del Código Penal, a fin de continuar la línea argumental que sustenta justamente este proyecto de ley.

La **diputada Schneider** manifestó estar a favor del fondo de la indicación, pero al exceder de la idea matriz de la moción, resultaría inadmisibles. Sin perjuicio de ello, expresó su disponibilidad para abordar nuevamente esta idea, mediante un proyecto de ley distinto.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, concordó en lo observado por la diputada Schneider, declarando la indicación como **inadmisibles por ser contraria a las ideas matrices o fundamentales del proyecto.**

* * * * *

Artículo 4, nuevo

A la ley N° 21.210 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género

- **Indicación de la diputada Pizarro y Schneider**, para eliminar del artículo 18 de la ley N° 21.120 que Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, la frase “El tribunal que acoga la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge.

Asimismo,” y pasando a ser mayúscula la letra “c” de la palabra “cuando” que la sucede.

La **diputada Schneider** destacó que la indicación busca adecuar la Ley de Identidad de Género, entendiendo que, al aprobarse esta moción, la frase que se plantea eliminar dejaría de resultar aplicable.

Puesto en votación se aprobó por mayoría de los diputados presentes. (9-0-3). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrázabal Rossel, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, y Ana María Bravo (Presidenta). Se abstuvieron los diputados/as Felipe Donoso Castro, Jorge Saffirio Espinoza, y Hotuiti Teao.

* * * * *

- **Indicación del Ejecutivo**, para agregar a continuación del Artículo Tercero, un Artículo Transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación y no alterará el valor de los matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia. Sin embargo, los artículos 46 y 58 de la Ley N° 19.947, que establece la nueva ley de matrimonio civil y los artículos 139, 154 y 150 del Código Civil, contenido en el DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de Menores, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones continuarán vigentes respecto de los niños, niñas o adolescentes que hayan celebrado un matrimonio con anterioridad a la publicación de la presente ley.”.

El **diputado Irrázaval** consultó si esto sería compatible con la indicación de la diputada Pizarro y otras indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que ya han sido aprobadas.

La **representante del Ejecutivo, señora Cristina Luna Jara**, señaló que el artículo transitorio busca resguardar todo lo no modificado, junto con despejar las dudas planteadas respecto a los efectos de la ley, entendiendo que regirán desde la entrada en vigor de esta. En cuanto a la indicación de la diputada Pizarro, referida a la ley N° 19.947, no se aprecia mayor conflicto, aun cuando se podría perfeccionar la redacción.

El **diputado Donoso** estimó que la norma estaría demás, al no ser necesario consagrar expresamente lo señalado.

El **diputado Irrázaval** destacó la importancia de aclarar el alcance de la norma.

Puesto en votación se aprobó por mayoría de los diputados presentes sustituyendo las expresiones “niños, niñas o

adolescentes” por “menores de edad”. (8-2-2). Votaron los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Lorena Pizarro Sierra, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta). Votaron en contra Felipe Donoso Castro y Natalia Romero Talguia. Se abstuvieron Juan Irrarázabal Rossel y Jorge Saffirio Espinoza.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Vuestra Comisión durante el análisis de esta iniciativa contó con la participación y colaboración de la Subsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez García y de la Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES

Artículos rechazados: no hay

Indicaciones rechazadas:

- Indicación del diputado Irrarázaval, al Artículo Primero, número 1), para reemplazarlo por el siguiente:

En el artículo 2°, incorporar después de la expresión “si se tiene edad para ello” antes del punto seguido y “Las disposiciones de esta ley” la siguiente oración:

“El matrimonio que involucre a un menor de edad que no cumpla con las formalidades establecidas en la ley no producirá efecto alguno”.

- Indicación del diputado Irrarázaval, al Artículo Primero, número 2), para reemplazarlo por el siguiente:

“En el artículo 5°, incorporar después del número 3° y antes del 4°, que pasa a ser quinto el siguiente numeral:

“4° Los menores de dieciocho años y menores de dieciséis, respecto de los que se haya comprobado fehacientemente por examen psicológico que carecen de la madurez necesaria para el vínculo matrimonial.”.

- Indicación del diputado Irrarázaval, al artículo primero, para incorporar un nuevo número 3), que agregue un nuevo artículo 5° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Los menores de 18 y mayores de 16 años que sean padres biológicos, podrán contraer matrimonio con el padre o madre de su hijo o hijos, con el consentimiento expreso de sus progenitores y a falta de estos del juez de familia competente.”.

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, al artículo primero, número 3), para reemplazarlo por el siguiente:

3. Para reemplazar la letra a) del artículo 46, por la siguiente disposición:

“La nulidad fundada en el número 3° del artículo 5° podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges, por alguno de sus ascendientes o por cualquiera otra persona en el nombre del interés de la moral o de la ley, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad y sus ascendientes.”.

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, al artículo primero, número 4, para eliminarlo.

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, al artículo primero, para agregar un nuevo número 5, del siguiente tenor:

5. Para incorporar un nuevo número 5), que agregue en la ley N° 19.947, un nuevo artículo 46° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- El matrimonio nulo, por haber sido celebrado por un menor de 18 y mayor de 16, respecto del que se haya comprobado fehacientemente su inmadurez para la vida matrimonial, en los términos del artículo 5°, no se ratifica por la voluntad de las partes ni el lapso del tiempo.”.

- **Indicación del diputado Irarrázabal**, para eliminar el numeral 5.

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, para reemplazar el número 1 del artículo 2, por el siguiente:

“**1.** Reemplazar el inciso final del artículo 107, por el siguiente:

“En igualdad de votos contrarios, se preferirá la negativa al matrimonio, salvo en el caso de existir descendencia común entre los futuros cónyuges.”.

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, al artículo segundo, para agregar el siguiente número 2, nuevo:

“**2.** Para agregar un nuevo artículo 107 bis, del siguiente tenor:

“Art. 107 bis. El menor de 18 años y mayor de 16 años, deberá contar además del consentimiento expreso al que se refiere el artículo

anterior, con un examen psicológico que acredite la madurez suficiente para contraer el vínculo matrimonial. El oficial del Registro Civil que intervenga en la celebración del matrimonio deberá requerir dicho certificado sin que este pueda ser reemplazado por otra acreditación semejante.”.

Indicación declarada inadmisibles:

- **Indicación del diputado Irarrázaval**, para agregar a continuación del Artículo Tercero, un nuevo artículo cuarto, del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Modifíquese el Código Penal, de la forma siguiente:

1. En el artículo 362, reemplazar la expresión “catorce años”, por la expresión “dieciséis años”.

V.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**Artículo 1.-** Modifícase la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 2, entre la expresión “si se tiene edad para ello” y el punto seguido que le sigue, la oración “**El matrimonio que involucre a un menor de edad no surtirá efecto alguno y no podrá sanearse por la voluntad de las partes, ni por lapso de tiempo**”.

2. Sustitúyese en el ordinal 3° del artículo 5, el guarismo “dieciséis” por “dieciocho”.

3. En el artículo 46:

a) Elimínase la letra a), pasando la actual b) a ser a) y así sucesivamente.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: “El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.”.

4. Elimínase la letra a) del artículo 48, pasando la actual b) a ser a) y así sucesivamente.”.

5. Reemplazase artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 9 transitorio:

“Artículo 9.- Las personas que hubieren contraído matrimonio sin haber alcanzado la mayoría de edad, podrán solicitar la acción de divorcio unilateralmente o de común acuerdo, sin encontrarse afectas a la acreditación del cese de convivencia dispuesto en el inciso primero y tercero artículo 55.

Artículo 2.- Modifícase el Código Civil, contenido en el DFL N° 1 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en los siguientes términos:

1. Deróganse los artículos 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 139 y 154.

2.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 150, la frase “; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces”.

3. Elimínase el ordinal 3° del artículo 270, pasando el actual 4° a ser 3°.

4. Reemplázase en el artículo 463, la frase “su menor de edad u otro” por la voz “**un**”.

5. Elimínase el numeral 4^a del artículo 1208, pasando el actual 5^a a ser 4^a.

6. Elimínase en el inciso segundo del artículo 1322, la frase “ésta fuere mayor de edad y”.

7. En el artículo 1721:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Reemplázase su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:

“El que se halla bajo curaduría necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales.”.

8. Elimínase en el inciso primero del artículo 1723, la frase “mayores de edad”.

9. Elimínase en el inciso final del artículo 1749, la frase “el de menor edad,”.

10. Elimínanse en el artículo 1781, la voz “mayor” y la frase “No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.”.

Artículo 3.- Derógase el artículo 38 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, contenida en el DFL N° 1 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género, por el siguiente:

“Cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge.”

Disposición Transitoria.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación y no alterará el valor de los matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia. En razón de lo anterior, los artículos 46 y 58 de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil y los artículos 139, 154 y 150 del Código Civil, contenido en el DFL N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones continuarán vigentes respecto de los menores de edad que hayan celebrado un matrimonio con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

- - - -

Tratado y acordado en sesiones de 4 y 11 de mayo de 2022, con la asistencia de los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrázaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2022.

Mathias C. Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión

Contenido

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS	1
I.- ANTECEDENTES GENERALES	2
1.- Fundamentos de la moción	2
a) Marco normativo	2
b) Algunas estadísticas	3
2.- Contenido estructural del proyecto de ley	6
II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY	6
1.- Discusión y Votación en General.....	6
Acta de la sesión 5, de 4 de mayo de 2022	6
Subsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez García.....	6
Acta de la sesión 6, de 11 de mayo de 2022	9
- Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García.....	9
2.- Discusión y Votación en Particular.....	9
III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN	20
IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES	20
V.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	22